



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1916

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 75

Año 7º

---

## Suprema Corte de Justicia.

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.*

*En nombre de la República.*

En el recurso de casación interpuesto por los señores José Dolores Ramirez, Antonio Castro, Anastacio del Rosario, Juan Gutierrez, Toribio Frias, Vicente Ventura i Emilio Pichardo, contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macoris, de fecha trece de setiembre de mil novecientos quince, dada a favor de la Santo Domingo Agricultural Company.

Visto el Memorial de pedimento presentado por los abogados de los recurrentes en el cual se alega, contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 405 i 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Oído el informe del Juez Relator.

Oídas las ampliaciones al memorial, presentadas en audiencia por el Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha, abogado de los recurrentes.

Oído al Dr. M. García Mella, abogado de la parte demandada en sus alegatos i ampliaciones.

Oídas las conclusiones del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 405 i 1033 del Código de Procedimiento Civil, i el 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el *simple acto* que requiere el artículo 405 del Código de Procedimiento Civil para la vista en audiencia de las materias sumarias no está sometido a formalidades, condiciones, enunciaciones ni plazos determinados; que su objeto es hacer conocer oportunamente al abogado de una parte el día en que el abogado de la otra comparecerá a audiencia a presentar sus conclusiones; que desde el momento en que el acto recordatario responde a ese propósito de la lei, ese acto es bueno i válido; que en el caso de los recurrentes era bastante un solo acto recordatario puesto que ellos estaban representados por el mismo abogado, sus apelaciones se dirijian contra la misma sentencia i debian discutirse el mismo día por ante el Juzgado de Primera Instancia, que la comparecencia del abogado a la audiencia indicada en el acto recordatario prueba incontrovertiblemente, que dicho acto fué suficiente para dejar cumplido lo dispuesto por el artículo 405; que por tanto dicho artículo no ha sido violado por la sentencia impugnada.

Considerando: que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil solo se refiere a la computación del término general fijado para los actos que se notifiquen a la persona o en el domicilio lo que no incluye a los actos de abogado a abogado, i por tanto no es aplicable al *simple acto* de que trata el artículo 405 del mismo Código.

Por tales consideraciones.

La Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso interpuesto por los recurrentes contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, del trece de setiembre de mil novecientos quince i los condena al pago de los costos.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos dieciseis; año 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

R. J. CASTILLO.—*M. de J. González M.*—*A. Arredondo Miura.*—*A. Woos i Gil.*  
—*P. Báez Lavastida.*—*Andrés J. Montolio.*—*Octavio Landolfi*, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados, lo que yó, Secretario General, certifico.

*Octavio Landolfi.*

### *La Corte de Apelación de Santo Domingo.*

#### *En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los siete días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montano, Vettlio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pablo de Jesús Matos, de veinte años de edad, estado soltero, profesión albañil, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que le condena por el hecho de sustracción de la menor Silvana Lacourt, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de las personas citadas:

Oídas las declaraciones de la parte querellante i de la parte agraviada.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos opinamos que debeis confirmar en todas

Por tales consideraciones.

La Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso interpuesto por los recurrentes contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, del trece de setiembre de mil novecientos quince i los condena al pago de los costos.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos dieciseis; año 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

R. J. CASTILLO.—*M. de J. González M.*—*A. Arredondo Miura.*—*A. Woos i Gil.*  
—*P. Báez Lavastida.*—*Andrés J. Montolio.*—*Octavio Landolfi*, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados, lo que yó, Secretario General, certifico.

*Octavio Landolfi.*

### *La Corte de Apelación de Santo Domingo.*

#### *En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los siete días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montano, Vettlio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pablo de Jesús Matos, de veinte años de edad, estado soltero, profesión albañil, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que le condena por el hecho de sustracción de la menor Silvana Lacourt, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de las personas citadas:

Oídas las declaraciones de la parte querellante i de la parte agraviada.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos opinamos que debeis confirmar en todas

sus partes la sentencia apelada, condenando, además, al recurrente a los costos de esta instancia».

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que el cuatro de enero del año en curso, el Procurador Fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, sometió por la vía directa ante el Juzgado de lo correccional al nombrado Pablo de Jesús Matos, prevenido de sustracción de la menor Silvana Lacourt, con quien llevaba relaciones con promesa de matrimonio.

Resultando: que el Juzgado de Primera Instancia condenó al acusado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, el reo interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia del veintiocho de abril último para la vista de la causa.

Resultando: que ese día el apelante manifestó que tenía el mejor propósito de casarse con la agraviada, i que lo haría si esta Corte le acordara un plazo de un mes para realizarlo; que la Corte accedió a ese pedimento por considerar que el matrimonio es el fin que persigue la lei principalmente; i al efecto, suspendió la vista de la causa i fijó la audiencia de hoy para continuarla en el caso de que el reo no cumpliera la promesa;

Resultando: que el acusado dejó transcurrir el mes acordádole i no contrajo matrimonio con la agraviada, que se le citó legalmente para la audiencia de hoy i no compareció.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que en materia correccional se juzga en defecto al reo que es debidamente citado i no comparece (Artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal);

Considerando: que el apelante Pablo de Jesús Matos está convicto i confeso del delito que se le imputa; que hizo promesa de matrimonio a la agraviada i no la cumplió; que ésta no tiene dieciocho años cumplidos, i que aunque él no era mayor de edad cuando realizó el hecho, no está en el caso previsto por el artículo 355 del Código Penal.

Por tanto i vistos los artículos 355, 1a. parte, Código Penal, 194 i 185 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 355 Código Penal; 1a. parte: «Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de dieciocho años cumplidos, por fuerza o seducción, con promesa de matrimonio, i no celebrase éste en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores o encargados, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión correccional. Si la joven sustraída fuere mayor de dieciocho años cumplidos la pena será de uno a seis meses».

Artículo 194 Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

Artículo 185 del mismo Código: «Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: confirmar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el cuatro de enero del año en curso, que condena al apelante Pablo de Jesús Matos, de las generales que constan, a la pena de *seis meses* de prisión correccional i al pago de las costas, por el hecho de sustracción de una menor de dieciocho años. Se le condena además, en las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

M. DE J. GONZALEZ M.—*Vetilio Arredondo*.—D. Rodríguez Montaña.—P. Bález Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifico,

*Octavio Landolfi.*

\*

En la ciudad de Santo Domingo, a los siete días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Bález Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Arturo José, de veinticuatro años de edad, estado soltero, profesión albañil, natural de Jacmel, (Haiti) i residente en el Ingenio Santa Fé de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que le condena, por el hecho de robo de varios efectos propiedad del señor Fernando Dambú, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, quince pesos de multa i pago de costos;

LEIDO el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José M. Nolasco.

OIDA la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

OIDA la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

OIDA la declaración de la parte agraviada.

OIDA la lectura de la declaración del testigo, ausente.

OIDO al acusado en la relación del hecho.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: confirmar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el cuatro de enero del año en curso, que condena al apelante Pablo de Jesús Matos, de las generales que constan, a la pena de *seis meses* de prisión correccional i al pago de las costas, por el hecho de sustracción de una menor de dieciocho años. Se le condena además, en las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

M. DE J. GONZALEZ M.—*Vetilio Arredondo*.—*D. Rodríguez Montaña*.—*P. Béz Lavastida*.—*Octavio Landolfi*, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifico,

*Octavio Landolfi.*

\*

En la ciudad de Santo Domingo, a los siete días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Béz Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Arturo José, de veinticuatro años de edad, estado soltero, profesión albañil, natural de Jacmel, (Haiti) i residente en el Ingenio Santa Fé de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que le condena, por el hecho de robo de varios efectos propiedad del señor Fernando Dambú, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, quince pesos de multa i pago de costos;

LEIDO el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José M. Nolasco.

OIDA la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

OIDA la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

OIDA la declaración de la parte agraviada.

OIDA la lectura de la declaración del testigo, ausente.

OIDO al acusado en la relación del hecho.

OIDO al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Es por estos motivos, que el Ministerio Público opina que debéis confirmar la sentencia apelada, condenando además al acusado a los costos de esta instancia».

#### AUTOS VISTOS:

Resultando: que el veinte de marzo del año en curso, el Jefe de Orden del Ingenio Santa Fé sometió a la acción de la justicia al nombrado Arturo José, como autor de robo al señor Fernando Damblú de varias prendas de vestir, i un par de navajas; que el Procurador Fiscal llevó el caso por la vía directa ante el Juzgado de lo correccional, el que lo condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelación en tiempo útil, i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

Resultando: que en el plenario el apelante negó ser autor del hecho que se le imputa, pero quedó probado, primero: que el señor Fernando Damblú, Arturo José i otros vivían en una misma casa en el Ingenio Santa Fé, divididos por un tabique; segundo: que el día del robo, que tuvo lugar el año pasado, Damblú i los demás se fueron al trabajo a la hora acostumbrada, mientras que Arturo José se quedó en su departamento; tercero: que ese mismo día desapareció del lugar i no se le encontró apesar de las pesquisas hechas por la policía del lugar; cuarto: que seis meses después Damblú le vió en el camino del Ingenio i como no le saludara, le llamó la atención; que Arturo José le dijo entonces que sabía algunas personas le habían asegurado que era él quien le robó; que Damblú invitó a Arturo José a ir donde el Jefe de Orden para aclarar ese hecho; que en vez de acceder a lo pedido, Arturo José desenvainó su revólver i emprendió la fuga por entre un potrero que daba al camino; quinto: que perseguido de nuevo, fué capturado en jurisdicción del Socó; sexto: que el apelante no trabaja i vive del juego a lo prohibido.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que en el plenario resultaron presunciones graves a cargo del acusado; que esas presunciones, unidas al testimonio de primera instancia de Carlos Francisco, también haitiano, dan la convicción de que el apelante es efectivamente el autor del robo que se le imputa.

Considerando: que aunque la pena impuesta por la sentencia apelada parece excesiva en razón de la cuantía del robo, no lo es si se tiene en cuenta los medios de que se valió el reo para realizarlo, i la mala conducta observada por éste en el lugar; que ambas cosas revelan una tendencia al robo calificado, que una represión oportuna puede modificar favorablemente.

Por tanto i vistos los artículos 401 del Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fuéron leídos por el magistrado Presidente i dicen así: Artículo 401 del Código Penal: «Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías i raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, i además pueden serlo con multa de quin-

ce a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno o cinco años. También se pondrán, por las sentencias, bajo la vijilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses i multa de diez a cien pesos».

Artículo 194 del de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará en las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macoris el veintisiete de marzo del año en curso, que condena al acusado Arturo José, de nacionalidad haitiana i demás generales que constan, a seis meses de prisión correccional, quince pesos de multa i pago de las costas, por el hecho de robo simple. Se le condena además al pago de las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.—*M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi.—Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué firmada leída i publicada por mí, Secretario que certifico.—*Octavio Landolfi.*

#### *En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos once, 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Nicolás Santana, de veinte años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural i del domicilio de la común de Higuei, residente en la sección del Guanito, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Juan Herrera (a) Vito, a

ce a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno o cinco años. También se pondrán, por las sentencias, bajo la vijilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses i multa de diez a cien pesos».

Artículo 194 del de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará en las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete de marzo del año en curso, que condena al acusado Arturo José, de nacionalidad haitiana i demás generales que constan, a seis meses de prisión correccional, quince pesos de multa i pago de las costas, por el hecho de robo simple. Se le condena además al pago de las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.—*M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi.—Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué firmada leída i publicada por mí, Secretario que certifico.—*Octavio Landolfi.*

#### *En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos once, 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Nicolás Santana, de veinte años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural i del domicilio de la común de Higuei, residente en la sección del Guanito, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Juan Herrera (a) Vito, a

sufrir la pena de *seis años de trabajos públicos*, degradación cívica, al pago de una indemnización de *cien pesos oro* a favor de la señora Casimira Castillo, por los gastos hechos en la muerte de su citado hijo Juan Herrera i al pago de las costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de la de los ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado Licenciado Francisco J. Peynado, representado por el Licenciado M. García Mella, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por las razones expuestas, Magistrados, el abogado que suscribe, os pide respetuosamente, que acojais circunstancias atenuantes i en consecuencia, reduzcáis, de conformidad con lo que dispone el inciso 3º del artículo 463 del Código Penal, la pena a que el apelante fué condenado por sentencia del Tribunal Criminal del Seibo, de fecha 6 de marzo último».

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por los motivos expuestos el ministerio público os pide: que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada.»

#### AUTOS VISTOS:

Resultando: que en abril de mil novecientos ocho, los nombrados Juan Herrera i Martín Avila, rieron en una fiesta que se celebraba en la casa de Damaso Báez, sección de Guanito, jurisdicción de Higüey, e intervino el acusado Nicolás Santana, quien hizo uso de su machete e hirió a Herrera; que desde entonces éste i Santana quedaron enemistados; que el veintiseis de julio del mismo año se encontraron en otra fiesta que se celebraba en la de Isafas Guerrero, sección de «Santana», de la misma jurisdicción de Higüey, i Herrera invitó a Santana a hacer las paces, a lo que éste accedió; que con tal motivo pasaron a la cantina i el primero obsequió con una toma de ron al segundo; que de allí fueron al departamento donde se jugaba a los naipes i Herrera tomando las cartas, propuso a Santana que se le asociara en la jugada; que como perdieron la primera postura, Santana no quiso jugar más i haciendo que se retiraba, se armó sijilosamente del revólver que portaba i por detrás infirió dos heridas a Herrera, de resulta de las cuales murió éste minutos después; que Santana, aprovechándose del estupor que produjo su hecho entre los concurrentes, emprendió la fuga.

Resultando: que Nicolás Santana fué capturado el siete de noviembre de mil novecientos diez, i sometido al Juzgado de lo Criminal del distrito judicial del Seibo, el que lo condenó el seis de marzo del año en curso a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que el acusado no se conformó con ese fallo, e interpuso recurso de apelación en tiempo útil; que esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que todos los testigos presentes están contestes: *primero*: que de parte de la víctima no hubo la más ligera provocación; i *segundo*: que el victi-mario obró con traición i alevosía; que estas circunstancias demuestran que el apelante Nicolás Santana hirió i mató voluntariamente; i que puso en juego un fondo de perversidad impropio de su edad, pues aprovechó el momento en que Herrera estaba distraído con los naipes en las manos i confiado en las paces que habían hecho pocos momentos antes, para dispararle a mansalva i por detrás.

Considerando: que dada la criminalidad del acusado, la sentencia resulta be-nigna i por lo tanto debe confirmarse, ya que esta Corte está amparada por la apelación del reo solamente, i no puede, en consecuencia, agravar su condición jurídica, según los principios que rijen la materia.

Considerando: que la vigilancia de la alta policía es de pleno derecho para todo el que resulte condenado a la pena de trabajos públicos, i por lo tanto al consignarla en la sentencia de última instancia, la condición del reo no sufre mutación alguna.

Por tanto i vistos los artículos 295, 304 última parte, 28 i 46 Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presi-dente i dicen así:

Artículo 295 Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio».

Artículo 304 del mismo Código: última parte: . . . «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Artículo 28 del mismo Código: «La condenación a las penas de trabajos públicos, detención o reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable; i en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados».

Artículo 46 del mismo Código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años, bajo la vigilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aún declarar que el condenado no estará sometido a la vigilancia de la alta poli-cía. Todo condenado al máximun de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena, quedará de pleno derecho, sometido a la vigilancia de la alta policía, durante cinco años. si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto».

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenada en las costas».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla*: *confirmar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo el seis de marzo del año en curso, que condena al apelante Nicolás Santana, de las generales que constan, a la pena de *seis años de trabajos públicos*, degradación cívica, a una indemnización de *cien pesos oro* a favor de Cusimira Castillo viuda

Herrera, parte civil, i al pago de las costas. Se condena además al acusado a cinco años bajo la vijilancia de la alta policía i a las costas de esta instancia, por el hecho de homicidio voluntario.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma,

M. DE J. GONZALEZ M.—*Vetilio Arredondo*.—*D. Rodríguez Montaña*.—*P. Báez Lavastida*.—*Octavio Landolfi*, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifico,

*Octavio Landolfi.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo a los doce días del mes de junio de mil novecientos once, 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Chapman hijo, de veintidos años de edad, estado soltero, profesión marino, natural i del domicilio de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, que le condena por el *hecho de estafa*, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, *veinticinco* pesos de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la declaración de la parte querellante i la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Es por estos motivos, magistrados, que os pedimos la reforma de esa sentencia, que de modo tan severo castiga el delito cometido por este hombre».

Herrera, parte civil, i al pago de las costas. Se condena además al acusado a cinco años bajo la vijilancia de la alta policía i a las costas de esta instancia, por el hecho de homicidio voluntario.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma,

M. DE J. GONZALEZ M.—*Vetilio Arredondo*.—*D. Rodríguez Montaña*.—*P. Báez Lavastida*.—*Octavio Landolfi*, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifico,

*Octavio Landolfi.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo a los doce días del mes de junio de mil novecientos once, 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Chapman hijo, de veintidos años de edad, estado soltero, profesión marino, natural i del domicilio de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, que le condena por el *hecho de estafa*, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, *veinticinco* pesos de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la declaración de la parte querellante i la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Es por estos motivos, magistrados, que os pedimos la reforma de esa sentencia, que de modo tan severo castiga el delito cometido por este hombre».

## AUTOS VISTOS:

Resultando: que el nombrado Manuel Chapman hijo escribió, i mandó a nombre de Hermógenes Terrero una orden por valor de *un peso* a cargo del señor Jaime Mota, quien la pagó; que días después cuando el señor Terrero arregló cuentas con el señor Mota, descubrió el fraude e hizo perseguir a Chapman, quien fué sometido por la policía al Procurador Fiscal, el trece de marzo del año en curso; que en la investigación del hecho se supo que Chapman estaba pagando el peso aludido en pan i al respecto de cinco centavos diarios, i que ya había entregado a cuenta sesenta centavos.

Resultando: que la cámara de calificación envió el acusado a ser juzgado ante el tribunal de lo correccional, i que éste le condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el reo con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que basta el uso de un nombre falso para hacerse entregar fondos con el propósito de utilizarlos a su provecho, para incurrir en el delito de estafa; que el apelante Manuel Chapman hijo está convicto i confeso de haber empleado tales manejos para obtener del señor Jaime Mota la suma de un peso a su beneficio.

Considerando: que la circunstancia de haber entregado a cuenta de ese peso a la señora de Ferrero, la suma de sesenta centavos en fracciones de cinco centavos de pan diario, no le redime del fraude realizado para obtenerlo de manos del señor Mota; que ese hecho no tiene más valor jurídico que el de reducir la pena al *quantum* que guarde armonía con la importancia del fraude i el arrepentimiento tardío que en sí revela.

Por tanto i vistos los artículos 405, 1.ª parte, 463 inciso 6º, Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 405 del Código Penal, 1.ª parte: «Son reos de estafa, i como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años i multa de veinte a doscientos pesos: primero: los que valiéndose de nombres i calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer que se les entreguen o remitan fondos, billetes de bancos o del tesoro o cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargas»:

Artículo 463 del mismo Código; inciso 6º: «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las

penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía».

Artículo 194 del de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará en las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: reformar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona el seis de abril del año en curso, i en consecuencia i acogiendo circunstancias atenuantes, *condena* al apelante Manuel Chapman hijo, de las generales que constan, a la pena de *un mes* de prisión correccional i a las costas de ambas instancias, por el hecho de estafa.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma,

*M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada leída i publicada por mí, Secretario que certifico,

*Octavio Landolfi.*

---

### *Crónica Judicial*

En el curso del presente mes de octubre prestaron el juramento de lei por ante la Suprema Corte de Justicia, como Abogado de los Tribunales de la República, los señores Lics. Gustavo Julio Henríquez i Frollán Tavarez hijo.

\*

La Suprema Corte de Justicia conoció de las discusiones de los siguientes recursos: 1º el de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su propio nombre i en nombre del Procurador General de la República contra la sentencia de la Corte de Apelación de este departamento, fecha 7 de agosto de 1916, que descarga al Juez Juan Bta. Ruiz del delito de ejercicio de la autoridad pública ilegalmente prolongado; 2º el de casación interpuesto por los señores Buenaventura i Basilio Cordero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, fecha 26 de junio de 1916, dictada a favor de los señores Manuel, Ambrosio, Valentín Ruzón i demás compartes.

Juez Relator: Lic. Alejandro Woos i Gil.

Abogado de los intimantes: Lic. Salvador Otero Nolasco.

Abogado de los intimados: Lic. Rafael Rodríguez Montaña.